

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3 ⁰⁰	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.. . . .	33	Un año.. . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1993

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veinte y ocho de Julio de mil novecientos.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato.*

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó

explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el recibí y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades

dades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.^a En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.^a En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.^a En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.^a En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el número 1.^o del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.^o, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.^o se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.^o y 3.^o del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librandola certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento; una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.^a Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.^a Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.^a del art. 5.^o de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 17 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el artículo 18 de la misma ley.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.^o, en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el *recibi* del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, cap. 4.^o de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

(Concluirá.)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2012

Acabo de hacerme cargo del Gobierno civil de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de 10 de los corrientes, habiendo cesado por lo tanto en el mismo el señor D. Luis Rodríguez Bolaños, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que tengo el gusto de hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes todos de la misma.

Córdoba 31 de Julio de 1900.—El Gobernador, J. J. DE ORBE.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 2002

Número del expediente 4.515

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Blas Martino Caciek, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Julio de 1900, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *El Renacimiento*, de mineral antimonio, sita en el término de Espiel y dehesa de los Molinos, lindante al Norte y Este con terrenos de la propiedad de los herederos de don Antonio Pérez Garrido, y por Oeste y Sur con otros de don José Pérez Abril; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Julio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la 2.^a estaca de la mina Santa So-

fía, número 3.553; desde dicho punto de partida en dirección al Norte se medirán 1200 metros, colocándose la 1.^a estaca; desde esta en dirección Este se medirán 200 metros, colocándose la 2.^a estaca; desde esta en dirección Sur se medirán 1200 metros, viniendo á intestar con la 3.^a estaca de la referida mina Santa Sofía; desde esta en dirección Oeste 200 metros, viniendo á parar al punto de partida, y sirviendo esta línea de divisoria entre esta mina y su colindante Santa Sofía, y cerrando el perímetro de las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2003

Número del expediente 4.524

Hago saber: que por D. José Alcántara Palacios, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 23 de Julio de 1900, solicitando se le concedan catorce pertenencias para la mina denominada *Pilar*, de mineral plomo, sita en el término de Belmez y dehesa denominada el Cerero, y sitio denominado arroyo de Pelayo, terrenos de la propiedad de don Miguel y doña Alegría de Soto, lindando por todos vientos con terrenos de los mismos señores: cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Julio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca número 2 del registro Eulalia. Desde cuyo punto, sirviéndose de una brújula de anotación directa y con rumbo de 115° se medirán 200 metros, y se fijará la 1.^a estaca; de 1.^a á 2.^a con rumbo 205° se medirán 700 metros, y se fijará la 2.^a; de 2.^a á 3.^a con rumbo de 295° se medirán 200 metros, y se fijará la 3.^a; y de 3.^a al punto de partida con rumbo de 25° se medirán 700 metros, quedando así cerrado el perímetro de las catorce pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2004

Número del expediente 4.508

Hago saber: que por D. José Sánchez González, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 12 de Julio de 1900, solicitando se le concedan setenta y ocho pertenencias para la mina denominada *San Vicente*, de mineral hulla, sita en el término de Belmez y paraje conocido

por Rodeo de las Vacas, en la dehesa boyal, conocida también por dehesa del Concejo, de la propiedad del Estado; que linda al N. con la mina titulada Harmán; al O., en parte, con los registros nombrados María Rosa y Los Remedios; al S. con el río Guadiato, y al E. con terreno franco y molino del Portugués; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Julio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la esquina del S. O. de la mina Harmán, que linda en parte por el O. con la mina Gambeta, y se medirán con dirección al S., y formando escuadra con la mina Harmán, 300 metros, colocándose la 1.ª estaca; de 1.ª al O. 200 metros y 2.ª estaca, formando escuadra con la primera línea; de 2.ª al S. 400 metros y 3.ª, á escuadra con la línea anterior; de 3.ª á 4.ª al E. 1.200 metros, formando escuadra con la línea anterior; de 4.ª á 5.ª al N. 700 metros, formando escuadra con la línea anterior, y de 5.ª al punto de partida 1.000 metros, cerrando así el perímetro de las setenta y ocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2005

Número del expediente 4.522

Hago saber: que por D. José Alcántara Palacios, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 23 de Julio de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Las Gemelas*, de mineral plomo, sita en el término de Belmez y dehesa denominada El Cerero y sitio denominado Zurriancos, cuyos terrenos son en su mayor parte incultos, de la propiedad de don Miguel y doña Alegría de Soto; lindando por todos vientos con terrenos de los mismos señores; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Julio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 2 del registro Eulalia. Desde este punto, y sirviéndose de una brújula de anotación directa, en un rumbo de 115°, se medirán 60 metros y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª, con rumbo de 25° se medirán 600 metros y se fijará la 2.ª; de 2.ª á 3.ª, con rumbo de 295°, se medirán 200 metros y se fijará la 3.ª; de 3.ª á 4.ª, con rumbo de 205°, se medirán 600 metros y se fijará la 4.ª, y de 4.ª al punto de partida, con rumbo de 115°, se medirán 140 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de se-

setenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2006

Número del expediente 4.523

Hago saber: que por D. José Alcántara Palacios, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 23 de Julio de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Dolores*, de mineral plomo, sita en el término de Belmez y dehesa denominada el Cerero, y sitio denominado de Zurriancos, cuyos terrenos, en su mayor parte incultos, son de la propiedad de don Miguel y doña Alegría de Soto, lindando por todos vientos con terrenos de los mismos señores; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Julio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca 5.ª del registro Eulalia. Desde este punto, sirviéndose de una brújula de anotación directa con rumbo de 115° se medirán 60 metros, y se clavará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª con rumbo de 205° se medirán 400 metros, y se fijará la 2.ª; de 2.ª á 3.ª con rumbo de 295° se medirán 300 metros, y se clavará la 3.ª; de 3.ª á 4.ª con rumbo de 25° se medirán 400 metros, y se fijará la 4.ª; de 4.ª al punto de partida con rumbo de 115° se medirán 240 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Ayuntamientos

MONTEMAYOR

Núm. 2018

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día de hoy hasta el cinco del actual, y hora de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, estará abierta la cobranza del tercer trimestre de los repartos de consumo y líquidos de esta villa y año corriente de 1900, en el domicilio del recaudador municipal D. Salvador Castro Luque, calle Nueva, número cuatro, pudiendo los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas dentro de dicho plazo, verificarlo en el segundo período voluntario, que comprende los días que restan de este mes, como dispone el párrafo 2.º del art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril último; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se procederá contra los morosos sin contemplación alguna, y con arreglo á dicha Instrucción.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, se fija este edicto y otros de igual tenor en Montemayor á 1.º de Agosto de 1900.—Pedro Higuera.

Depositaría de fondos municipales de Baena.

Número 1984

Segundo trimestre de 1900.

CUENTA

del segundo trimestre del año natural de 1900, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	14.106	30
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	12.027	75
CARGO.....	26.134	05
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	14.605	07
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	11.528	98

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
INGRESOS					
1 Propios.....	97	34	536	70	634 04
2 Montes.....	"	"	"	"	"
3 Impuestos.....	3.474	56	4 910	18	8.384 74
4 Beneficencia.....	"	"	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"	"	"
8 Resultas.....	13.238	78	2.880	17	16.118 95
9 Recursos legales para cubrir el déficit	5.551	05	3.700	70	9.251 75
10 Reintegros.....	"	"	"	"	"
11 Varios.....	"	"	"	"	"
12 Ampliación.....	"	"	"	"	"
CARGO.....	22.361	73	12.027	75	34.389 48
PAGOS					
1 Gastos del Ayuntamiento.....	682	65	2.774	95	3.457 60
2 Policía de seguridad.....	"	"	582	11	582 11
3 Policía urbana y rural.....	1.900	76	976	33	2.877 09
4 Instrucción pública.....	"	"	"	"	"
5 Beneficencia.....	24	50	236	50	261
6 Obras públicas.....	35	50	4.401	30	4.436 80
7 Corrección pública.....	414	56	481	"	895 56
8 Montes.....	"	"	"	"	"
9 Cargas.....	177	38	1.598	52	1.775 90
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"	"	"
11 Imprevistos.....	249	"	164	45	413 45
12 Resultas.....	353	16	3 389	91	3.743 07
13 Devoluciones.....	"	"	"	"	"
14 Varios.....	"	"	"	"	"
15 Ampliación.....	4.417	92	"	"	4.417 92
DATA.....	8.255	43	14.605	07	22.860 50

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Baena á 30 de Junio de 1900.—El Depositario, A. de la Moneda.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Baena á 30 de Junio de 1900.—El Contador, Juan de D. Cassani.—V.º B.º: El Alcalde, Alcalá.

Estadística

Sanidad

Núm. 1995

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 30 de Julio				
Santa Marina	Hembra	Soltera	46 años	Catarro gastro-intestinal.
Santiago	Idem	>	4 meses	Empobrecimiento vígánico.
San Andrés	Idem	Soltera	55 años	Gangrena del pulmón.
San Lorenzo	Idem	>	12 días	Bronquitis.
Catedral	Idem	>	2 m y 2 d	Atrepsia.
Idem	Idem	>	4 y 1	Idem.
Idem	Varón	Viudo	66 años	Hemorragia cerebral.
Idem	Hembra	>	4 meses	Gastroenteritis.
Idem	Idem	Viuda	72 años	Asistolia.
Idem	Varón	Casado	80	Ceneptud.

Día 31 de Julio

San Pedro	Hembra	>	5 años	Endocarditis.
San Andrés	Idem	Viuda	82	Insuficiencia mitral.
Catedral	Varón	>	5 m 25 d	Atrepsia.

Córdoba 31 de Julio de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Velasco.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2014

Cédula de emplazamiento

En virtud de providencia dictada con esta fecha en la pieza separada deducida de los autos que se siguen en este Juzgado, juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia del Procurador de este Colegio Don Francisco Rivera y Cruz, en nombre de Don Angel de Codes y Losada, contra la Compañía de ferrocarriles Andaluces y otros, para sustanciar la demanda de pobreza formulada por el actor, se cita y emplaza á los gerentes, socios ó cualquiera entidad jurídica que pueda ostentar algún derecho en la personalidad de la extinguida casa mercantil de Málaga «Hijos de M. Larios», para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se personen en forma á contestar dicha demanda de pobreza; apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto dicho emplazamiento, pongo la presente en Córdoba á dos de Agosto de mil novecientos.—El Escribano, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 2017

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto á todas las autoridades de la Nación, para que por medio de sus agentes procedan á la busca de una prolonga hurtada en el sitio llamado los Santos Pintados, el día quince del actual, de un wagón de la compañía de ferrocarriles de

Madrid Zaragoza y Alicante, y caso de ser encontrada la pongan á mi disposición en unión de los autores de la sustracción y personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á veinte y ocho de Julio de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

FUENTE DE CANTOS

Núm. 2010

Don José de Solís y Vigne, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, que se insertará en los Boletines Oficiales de esta provincia, en la de Sevilla y Córdoba y en la Gaceta de Madrid, se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los tres jumentos que al final se expresarán, hurtados en la noche del veinte de los corrientes del sitio denominado vereá de Coronado, término de Usagre, propiedad de los vecinos de expresada villa Antonio y Bartolomé Valle Viñuelas, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente de Cantos y Julio veinte y seis de mil novecientos.—José de Solís.—P. S. M.: El Escribano, José María Gordo.

Señas

Un burro negro, de diez años, con la oreja derecha y el rabo mordido.

Otro idem, rucio oscuro; en uno de los corbejones señales de mordido.

Y otro idem, pardo claro, con holladuras en los costillares, y cerrado.

ARCHIDONA

Núm. 2013

Don Ildefonso Palma y Blazquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y em-

plazo al procesado Manuel Rey Santiago, de esta vecindad, casado y mayor de edad, para que en el término de diez días compareza en la carcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa sobre estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ruego á las autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, si es habido, á mi disposición en la carcel de este partido.

Dada en Archidona á diez y ocho de Julio de mil novecientos.—Ildefonso Palma.

BUJALANCE

Núm. 2015

Don José María Rey Heredia, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de falsificación de guías de caballerías, Agustín Ordoñas Pimentel, natural de Alcalá la Real, provincia de Jaén, de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero, y Teodoro Expósito, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la carcel de este partido.

Dada en Bujalance á dos de Agosto de mil novecientos.—José María Rey.—El Escribano, Pedro Morales.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la

cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS MODELOS para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA